

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.

Las características dinámicas del reaseguro hacen necesario actualizar las normas de su regulación, a fin de que sean acordes a las tendencias de los mercados nacional e internacional. Asimismo, en el entorno de desregulación resulta conveniente hacer más expedito el trámite de inscripción en el Registro a que se refieren los artículos 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el propósito de coadyuvar a que la cesión de reaseguro y de reafianzamiento de las instituciones de seguros y de fianzas del país a entidades del exterior se desarrolle dentro del marco de estabilidad y solvencia exigido por las leyes invocadas.

Por lo anterior, esta Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado pertinente emitir nuevas Reglas sobre el registro de reaseguradoras extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país, motivo por el cual se derogan las Reglas para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de marzo de 1985.

Las nuevas Reglas establecen como requisito para obtener la inscripción, que las entidades del exterior acrediten su solvencia y estabilidad a través de la evaluación vigente de una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional y reúnan la calificación mínima que se les exija, con lo cual se podrá elevar la calidad del reaseguro cedido por el mercado mexicano y mejorar el servicio de reaseguro ofrecido a nuestro país por empresas extranjeras.

En las Reglas se faculta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a dar a conocer a los usuarios la calidad del reaseguro con el que cuentan las empresas de seguros y de fianzas del país, a fin de que aquéllos se enteren del respaldo con el que cuentan éstas.

El nuevo sistema de inscripción en el Registro propiciará una mayor calidad en el servicio del reaseguro, así como una adecuada dispersión de los riesgos y responsabilidades que asumen las instituciones de seguro directo, de reaseguro, las sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas.

Con fundamento y considerando lo dispuesto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 27, 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 32 y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.

PRIMERA.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. **Apostille**, el Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995;
- II. **Comisión**, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- III. **Empresa de Seguros**, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros;

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

- IV. **Entidades del Exterior**, las aseguradoras o reaseguradoras del extranjero que soliciten su inscripción en el Registro, a las que se les otorgue la misma o se les renueve ésta;
- V. **Pool Atómico**, mecanismo que surge de convenios internacionales y que tienen como propósito la dispersión de riesgos nucleares, con particularidades que los distinguen de otros procesos de reaseguro relativos a riesgos tradicionales. Asimismo, hace factible para aquellos países que afrontan este tipo de riesgos y que requieren dispersar estas responsabilidades contingentes, la participación de instituciones aseguradoras y reaseguradoras de los mismos;
- VI. **Registro**, el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País;
- VII. **Secretaría**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- VIII. **Suscriptor Facultado**, en singular o plural, a las personas morales que suscriben riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, en nombre y representación de una o más de las Entidades del Exterior inscritas en el Registro.

**Adicionada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

**Modificada 3-VI-08*

SEGUNDA.- El Registro a que se refieren los artículos 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo llevará la Dirección General de Seguros y Valores, a través de la Dirección de Seguros y Fianzas, adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes mencionadas y en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá otorgar discrecionalmente la inscripción en el Registro, a aquellas entidades de primer orden del exterior que, a su juicio, reúnan los requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro y de reafianzamiento en el país, asimismo deberán acreditar estar facultadas por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.

Para efectos de las presentes Reglas, la evaluación de solvencia y estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se hará con base en la acreditación, por parte de la entidad del exterior, de la evaluación que hubiere efectuado alguna de las agencias calificadoras internacionales a que se refiere el párrafo siguiente. La entidad del exterior deberá acreditar que cuenta con una calificación con reconocimiento a nivel internacional y que se la haya otorgado una agencia calificadora internacional, a través de la cual se muestre que aquélla tiene la capacidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones y que su condición financiera no es vulnerable a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas.

La Comisión, a través de disposiciones administrativas, dará a conocer los nombres de las agencias calificadoras internacionales que se considerarán para efectuar la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, así como las calificaciones mínimas que deberán acreditar las entidades del exterior para obtener su registro.

Cuando las instituciones de seguro directo, de reaseguro, las sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, celebren contratos de reaseguro o de reafianzamiento con alguna entidad del exterior, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro.

**Adicionada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

CUARTA.- Las entidades del exterior que satisfagan los requisitos previstos en las presentes Reglas, podrán solicitar su inscripción en el Registro de manera directa o a propuesta de una institución de seguro directo o de reaseguro, sociedad mutualista de seguros, institución de fianzas o de un intermediario de reaseguro o de reafianzamiento autorizado a realizar esta actividad en el país. Si la solicitud de inscripción no es directa, la proponente deberá acompañar una declaración escrita de la entidad del exterior en el sentido de que no tiene inconveniente para ello y la misma deberá contener las manifestaciones a que hace referencia la Quinta de estas Reglas.

**Adicionada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

QUINTA.- Las entidades del exterior, además de cumplir con lo previsto en la tercera de estas Reglas, en la solicitud de inscripción deberán manifestar textualmente que:

1.- Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona en cualquier operación de las señaladas en el artículo 3o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya sea por cuenta propia o ajena y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones;

2.- Se sujetarán, en las operaciones de reaseguro y de reafianzamiento que practiquen en la República Mexicana, a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a los objetivos y a las orientaciones de política general que en materia aseguradora, afianzadora y financiera señale la Secretaría y, en su caso, la Comisión, y

3.- Se someterán incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efecto dentro del país y en los que las entidades del exterior sean parte.

SEXTA.- Para realizar el trámite de inscripción en el Registro, las Entidades del Exterior deberán adjuntar a su solicitud, lo siguiente:

1.- El documento en el que conste la calificación vigente, resultado de la evaluación a que se refiere la tercera de las presentes Reglas, con su correspondiente legalización o apostille;

2.- El plan de las actividades que proyecte realizar en el país y, en su caso, un informe sucinto de las que haya llevado a cabo en el mismo;

3.- El texto de las disposiciones aplicables a que se encuentre sujeta en su país y las relativas a operaciones que se celebren en el exterior;

4.- Los documentos que acrediten su legal existencia y que están facultadas por las autoridades de su país para operar el reaseguro o el reafianzamiento o ambas operaciones fuera del mismo, con su correspondiente legalización o apostille, y

5.- Cuando sean residentes para efectos fiscales de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, la certificación de residencia vigente expedida por la autoridad fiscal del país de que se trate, sin necesidad de legalización o apostille, y una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que a la fecha de su solicitud continúan siendo residentes para efectos fiscales de dicho país.

6.- La documentación que acredite la personalidad y facultades de su representante legal para solicitar su inscripción en el Registro, señalando el domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para ese mismo fin.

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

Los documentos mencionados en los puntos anteriores, deberán ser presentados en dos tantos en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, con excepción en este último caso de lo establecido en el numeral 3 de esta Regla.

**Adicionada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

**Adicionada 6-XII-10*

SEPTIMA.- La Secretaría podrá requerir a las entidades del exterior, cuando así lo estime conveniente, de manera previa a su inscripción en el Registro o durante la vigencia de la misma, informes respecto a su situación técnica, legal o financiera.

OCTAVA.- Las Entidades del Exterior inscritas en el Registro, para obtener la renovación en el mismo conforme a lo establecido en la Novena y Décima de estas Reglas, deberán proporcionar anualmente a la Secretaría y a la Comisión:

1. Un certificado que acredite la vigencia de la evaluación otorgada por la agencia calificadora internacional que sirvió de base para la obtención de su inscripción en el Registro o, en su caso, la renovación de la evaluación respectiva, en el concepto de que dicho certificado deberá acreditar que se cuenta, cuando menos, con las calificaciones mínimas como lo refiere la Tercera de estas Reglas, y

2. La certificación de residencia vigente a que se refiere el numeral 5 de la Sexta de estas Reglas.

La documentación a que se refieren los numerales anteriores, servirá para acreditar el periodo de registro correspondiente y deberá ser entregada a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, ante las unidades administrativas referidas en la Segunda de estas Reglas, en el entendido de que si se dejan de cumplir estos requisitos, o si no se acredita la calificación mínima exigida, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto.

Cuando la inscripción en el Registro haya sido otorgada a propuesta de persona distinta a la entidad del exterior de que se trate, aquélla podrá proporcionar la información mencionada en los párrafos anteriores de esta Regla.

Si durante la vigencia de la inscripción en el Registro, se llegare a conocer una nueva calificación de la entidad del exterior inscrita en el mismo, que la ubique por debajo de la mínima establecida en términos de la Tercera de estas Reglas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, procederá a dejar sin efecto la inscripción otorgada, sin que haya lugar a su renovación como lo señalan la Novena y Décima de estas Reglas.

**Modificada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

**Modificada 6-XII-10*

NOVENA.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se acuerde otorgar la misma y se considerará renovada al treinta y uno de diciembre del siguiente año por la Secretaría, si se incluye en la publicación a que hace referencia la décima de las presentes Reglas.

DECIMA.- La Secretaría, antes de finalizar cada año, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, sin costo, el acuerdo que contenga la relación de las entidades del exterior a las que se les renueve su inscripción en el Registro.

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

**Modificada 11-VII-01*

DECIMA PRIMERA.- La inscripción, así como la cancelación de la inscripción en el Registro, las dará a conocer la Secretaría a través de la comunicación que para tal efecto emita la Comisión.

**Modificada 11-VII-01*

DECIMA SEGUNDA.- Las entidades del exterior inscritas en el Registro o las proponentes de su inscripción, así como las empresas aseguradoras, reaseguradoras y/o afianzadoras mexicanas que efectúen operaciones con ellas, deberán comunicar y acreditar ante la Secretaría y la Comisión cualquier cambio en la situación jurídica de dichas entidades. En el caso de que dicho cambio requiera de la aprobación de las autoridades del país de origen, deberán anexar el documento en el que conste el cambio, con su correspondiente legalización o apostille y su traducción oficial. Lo anterior deberá hacerse en un plazo que no deberá exceder de un año a partir de la fecha en que ocurra el hecho.

**Modificada 31-XII-99*

**Modificada 11-VII-01*

DECIMA TERCERA.- Además de lo dispuesto en la octava y décima cuarta de estas Reglas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá discrecionalmente y después de oír a la parte interesada, cancelar la inscripción en el Registro, cuando la entidad del exterior deje de satisfacer los requisitos de inscripción o incumpla las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de estas Reglas y demás disposiciones legales o administrativas que deba observar, o cuando la propia Secretaría o la Comisión tengan acreditado que a la entidad del exterior le ha sido revocada la autorización para operar con ese carácter en su país.

DECIMA CUARTA.- La Secretaría, sin tener que sujetarse a lo previsto en la Regla anterior, estará facultada para suspender o cancelar la inscripción en el Registro, cuando así lo requieran los compromisos de carácter internacional asumidos por el Gobierno Federal.

Asimismo, cuando la entidad del exterior inscrita en el Registro deje de operar con las empresas de seguros o de fianzas mexicanas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá discrecionalmente dejar sin efecto la inscripción en el Registro.

DECIMA QUINTA.- Las empresas de seguros, las instituciones de fianzas mexicanas y los intermediarios de reaseguro y de reafianzamiento autorizados para actuar en la República Mexicana, podrán tener acceso a la información de las entidades del exterior inscritas en el Registro.

DECIMA QUINTA BIS.- Las Entidades del Exterior podrán informar a la Secretaría de los Suscriptores Facultados por las mismas. Para tal efecto las Entidades del Exterior remitirán a la Secretaría una comunicación firmada por su representante legal en la que informen de sus Suscriptores Facultados, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado, indicando su vigencia, así como su territorialidad, tipo de riesgos u operaciones y límites de responsabilidad. Asimismo, las Entidades del Exterior deberán comunicarle a la Secretaría cualquier modificación o la revocación de dichas facultades.

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a través del Oficio Circular que emita la Comisión a las empresas de seguros, a las instituciones de fianzas y a los intermediarios de reaseguro y de reafianzamiento, la información que las Entidades del Exterior le proporcionen, en términos del párrafo anterior, respecto a sus Suscriptores Facultados.

**Adicionada 3-VI-08*

DECIMA SEXTA.- La Secretaría y la Comisión, o bien éstas conjuntamente con las empresas mexicanas de seguros y de fianzas, podrán integrar comités de información de entidades del exterior, a efecto de hacer del conocimiento del mercado, la situación que prive en dichas entidades del exterior.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión publicará con la periodicidad que determine, la lista de las entidades del exterior que utilicen las instituciones de seguro directo, de reaseguro, sociedades mutualistas de seguros y de fianzas del país en sus diferentes contratos de reaseguro o reafianzamiento, a efecto de hacer del conocimiento de los consumidores y del mercado en general, el respaldo con que éstas cuentan en su operación y coadyuvar con ello a una mejor toma de decisiones en la información relativa a las operaciones de seguros y de fianzas.

DECIMA SEPTIMA.- La inscripción en el Registro o su renovación, así como la información de sus Suscriptores Facultados, no implicará respaldo en el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades del Exterior en él inscritas, por lo que la Secretaría y la Comisión no asumen ninguna responsabilidad por el otorgamiento de dicha inscripción, por la renovación de ésta, ni por la información que dé a conocer sobre los Suscriptores Facultados, conforme a lo previsto en las presentes reglas.

**Modificada 3-VI-08*

DECIMA OCTAVA.- Para el caso de entidades del exterior que pretendan participar en México solamente en riesgos nucleares, que además pertenezcan a algún pool atómico pero que no sean líderes o administradoras del mismo y que no hayan tramitado su inscripción en el Registro conforme a la Sexta de las presentes Reglas, aplicará lo siguiente:

1.- Para la evaluación de la solvencia y estabilidad de estas entidades del exterior, se tomará en consideración, por una parte, la acreditación de que pertenezca a algún pool atómico, y por otra, que exista una disposición dentro de la organización del pool que establezca el principio de solidaridad entre sus miembros para hacer frente a las obligaciones que contraigan sus integrantes, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo.

2.- Podrá solicitar su inscripción en el Registro de manera directa, a través del líder o administrador del pool al que pertenezca, de algún intermediario de reaseguro autorizado en México, o de una institución de seguros mexicana.

3.- Para realizar el trámite de inscripción en el Registro, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

3.1.- Documento -- preferentemente en idioma inglés -- remitido por parte del líder o administrador del pool, donde se constate que la entidad del exterior forma parte y está vigente su participación dentro del pool que corresponda.

3.2.- Comunicación -- preferentemente en idioma inglés -- remitida por el líder o administrador del pool, donde anexe documento (estatutos, reglas estándar de operación, etc.) que muestre la existencia del principio de solidaridad entre sus miembros, para hacer frente a las obligaciones

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

que contraiga el pool, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo.

4.- Las entidades del exterior que obtengan su inscripción en el Registro conforme a lo señalado en la presente Regla, podrán tomar en reaseguro parte de los riesgos nucleares mexicanos relativos a daño material o a responsabilidad civil, siempre y cuando su participación no exceda del 1% de la responsabilidad total en cada uno de los riesgos mencionados. La inobservancia del límite referido dará lugar a la cancelación de su Registro, tal y como se señala en la Décima Tercera de las presentes Reglas.

5.- Las entidades del exterior pertenecientes a algún pool atómico, inscritas en el Registro de conformidad con lo establecido en la presente Regla, para obtener la renovación en el mismo conforme a lo establecido en la Novena y Décima de estas Reglas, deberán obtener anualmente un documento donde el líder o administrador del pool atómico haga constar que la entidad del exterior respectiva pertenece al mismo.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, deberá señalar que el pool atómico tiene vigente la cláusula de solidaridad entre sus miembros y tendrá que ser entregado a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, ante las unidades administrativas mencionadas en la Segunda de estas Reglas, en el entendido de que si se deja de cumplir este requisito, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto.

6.- En congruencia con lo anterior, para este tipo de entidades del exterior no se aplicará lo señalado en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava de estas Reglas.

Asimismo, lo dispuesto en la presente Regla no podrá ser aplicable a las entidades del exterior que sean administradoras o líderes de los pooles atómicos, las que deberán acreditar su estabilidad y solvencia en los términos de lo señalado en la Tercera de las presentes Reglas y les serán aplicables las demás Reglas a que se refiere el párrafo anterior de este numeral.

**Adicionada 11-VII-01*

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las entidades del exterior que cuenten con su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras hasta el 31 de diciembre de 1996, deberán sujetarse a lo establecido en las presentes Reglas para efectos de obtener la renovación de su inscripción en el Registro para el año de 1997.

TERCERA.- Se derogan las Reglas para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de marzo de 1985. Sin embargo, quedan en vigor para el sólo efecto de la aplicación de las sanciones a las entidades del exterior que no hubiesen dado debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o las Reglas citadas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y seis.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 124

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO mediante el cual se modifican la primera, tercera, cuarta, sexta, octava y décima segunda de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas el 26 de julio de 1996; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las entidades del exterior que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren participando en operaciones de reaseguro de los riesgos nucleares mexicanos, y que no cuenten con su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, contarán con un plazo de 180 días naturales para obtener su registro y regularizar su situación, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- En virtud del proceso de regularización de las entidades del exterior que pertenezcan a pooles atómicos internacionales y que no cuentan con su inscripción vigente en el Registro, para el caso de las instituciones de seguros que tengan pólizas en vigor relativas a riesgos nucleares mexicanos, se considerará como periodo de regularización el transcurrido entre la fecha de celebración del convenio de reaseguro vigente que corresponda y la fecha en que se concluyan los 180 días señalados en el Segundo Transitorio del presente Acuerdo, por lo que las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del uso de reaseguradoras no registradas -para el caso exclusivo de riesgos nucleares-, les serán aplicables en caso de que subsista la situación irregular agotado dicho plazo.

CUARTO.- En los términos del presente Acuerdo se modifican la Primera, Tercera, Cuarta, Sexta, Octava y Décima Segunda de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1996.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décima, décima primera, décima segunda y adiciona una décima octava a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas el 26 de julio de 1996, modificadas mediante acuerdo publicado el 31 de diciembre de 1999; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2001.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

SEGUNDO.- Las entidades del exterior que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren participando en operaciones de reaseguro de los riesgos nucleares mexicanos y que no cuenten con su inscripción en el Registro, para regularizar su situación, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para obtener de la Secretaría su inscripción en el Registro. Para tal efecto, las citadas entidades del exterior dentro de los primeros noventa días naturales del plazo a que se refiere este Transitorio, deberán iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría.

TERCERO.- En virtud del proceso de regularización de las entidades del exterior a que se refiere el Transitorio anterior, en el caso de las instituciones de seguros que tengan pólizas en vigor relativas a riesgos nucleares mexicanos, se considerará como periodo de regularización el transcurrido entre el 1 de julio de 2000 y la fecha en que concluya el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en el Segundo Transitorio del presente Acuerdo, por lo que las disposiciones derivadas del uso de reaseguradoras no registradas --para el caso exclusivo de riesgos nucleares-- le serán aplicables, una vez agotado dicho plazo.

CUARTO.- En los términos del presente Acuerdo se modifican la Primera, Tercera, Cuarta, Sexta, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y se adiciona la Décima Octava a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

QUINTO.- Las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo, quedan sin efecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país, publicadas el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante acuerdos publicados el 31 de diciembre de 1999 y 11 de julio de 2001; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2008.)

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de mayo de dos mil ocho.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país, publicadas el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante acuerdos publicados el 31 de diciembre de 1999, 11 de julio de 2001 y 3 de junio de 2008; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010.)

REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1996

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes octubre de dos mil diez.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.